

# **Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos: significación, alcance y perspectiva jurisprudencial mexicana**

## **Introducción**

La aplicación de las normas protectoras de derechos humanos se guía a partir de diversos principios. Uno de los más importantes es el de progresividad que, como se comentará aquí, deviene tanto en un estándar jurídico sustantivo como en una pauta de interpretación.

El principio de progresividad y su correlativo principio de no regresividad se encuentran previstos en diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, tales fuentes normativas son silentes o al menos obscuras sobre el significado que poseen tales principios.

En México, los órganos del Poder Judicial de la Federación han recurrido a la progresividad y no regresividad para evaluar la legitimidad de numerosas normas jurídicas, sentencias y actos administrativos, y es en su práctica interpretativa que han dotado de significado, sentido y operatividad a dichos principios. El apropiado uso judicial de la progresividad es determinante para dictar resoluciones que efectivamente respeten los derechos humanos, por ello, es necesario conceptualizarla con precisión y distinguirla de otros principios, como el de no regresividad, con el que se le asimila indebidamente y con frecuencia.

Así pues, el objeto de este trabajo radica en analizar varios criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales federales que han regulado y delimitado el significado de la progresividad, contrastarlo con el principio de no regresividad de

los derechos humanos, y examinar el alcance de este principio en los casos concretos que han exigido validar la legitimidad de una norma.

## **I. El principio de progresividad de los derechos humanos como estándar jurídico sustantivo y pauta interpretativa**

El Diccionario de la Lengua Española define el término principio como lo primero en una extensión o en una cosa; la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; la causa u origen de algo; una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; o bien, a una norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta<sup>1</sup>.

Con esa definición a la vista, debe afirmarse que, en la ciencia jurídica, los principios pueden encontrarse en una doble dimensión para convertirse en pautas de interpretación jurídica o estándares normativos. En el caso del principio de progresividad es posible observar que ambas categorías coexisten, pues se trata de una norma inderogable de *ius cogens* –cuya vigencia trasciende la voluntad estatal doméstica–, y de un principio general del derecho –pues se trata de una pauta interpretativa–, que ayuda a adjudicar, delimitar y reconocer los derechos a nivel judicial o extrajudicial.

El principio de progresividad tiene el carácter de estándar jurídico sustantivo porque establece una exigencia de justicia derivada de la dignidad humana y *reconoce* un derecho a *algo*. De tal forma, los principios de progresividad y no regresividad conllevan la existencia de un derecho humano e implican la existencia de obligaciones a cargo de las autoridades estatales. El principio de progresividad

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, <https://dle.rae.es/principio>, consultado el 11 de septiembre de 2022.

también es un criterio de interpretación normativa y fáctica<sup>2</sup>, pues se trata de un imperativo que orienta la aplicación de otras normas jurídicas<sup>3</sup>.

## II. El principio de progresividad: alcance teórico y práctico

La progresividad de los derechos humanos es un principio que ha sido regulado por la Constitución mexicana –en su artículo primero, segundo párrafo–, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en su artículo segundo–, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 26–, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador –en su artículo primero–. Todos esos documentos<sup>4</sup> prevén que los Estados deberán garantizar el alcance *progresivo* y la plena protección de los derechos humanos, sin embargo, las normas que reconocen la existencia de dicho principio son imprecisas, pues simplemente obligan a respetar la progresividad sin explicar cuál es el fondo de tal mandato, como en alguna medida sí lo han hecho algunos tribunales federales en México<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, segunda edición, México, Porrúa, tomo II, 2003, p. 1246.

<sup>3</sup> Tardío Pato, José Antonio, *Los principios generales del derecho*, Bosch, Barcelona, 2011, pág. 119.

<sup>4</sup> Sobre esta materia se recomienda consultar el ensayo titulado *Consideraciones sobre el principio de progresividad en el tema de los derechos humanos*, también publicado por el Centro de Ética Judicial, que se encuentra disponible en la página [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/consideraciones\\_sobre\\_el\\_principio\\_de\\_progresividad\\_en\\_el\\_tema\\_de\\_los\\_derechos\\_humanos.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/consideraciones_sobre_el_principio_de_progresividad_en_el_tema_de_los_derechos_humanos.pdf)

<sup>5</sup> Es altamente recomendable la consulta de los siguientes criterios, cuyos textos no se transcriben aquí para abreviar el texto: **PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** TA; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4580; **PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.** [TA]; 10a. Época; IV.2o.A.15 K, T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1946; **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** [TA]; 10a. Época; I.4o.A.9 K, T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2254; y **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD**

En ese orden de ideas, el significado que un diccionario general expresa de lo progresivo implica el aumento gradual de algo<sup>6</sup>. Asimismo, en el plano jurídico, se ha explicado –en forma similar a cómo lo hace el diccionario general–, que la progresividad supone que tanto el estudio como ejercicio de los derechos humanos son graduales<sup>7</sup>, y que su protección debe mejorar con el paso del tiempo<sup>8</sup>.

La consideración de que la progresividad obliga a que el ejercicio de los derechos avance gradualmente se respalda por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, la cual ha reconocido que la eficacia de los derechos humanos puede alcanzarse paulatinamente.

Con esas aclaraciones en mente, es necesario enfatizar que la progresividad se refiere a lograr que la protección se amplíe con el paso del tiempo, y no a que deban crearse nuevos supuestos derechos humanos, pues el principio de progresividad,

---

**ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** [TA]; 10a. Época; IV.2o.A.15 K, T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013; Tomo 2; Pág. 1289.

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española, *Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=UJmduHB>, consultado el 14 de septiembre de 2022.

<sup>7</sup> Cfr. Abrahamovich, Víctor, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, *Revista CEPAL*, número 88, abril de 2006, pág. 38.

<sup>8</sup> Cfr. Courtis, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios” en Courtis, Christian, *Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006, pág. 4.

<sup>9</sup> **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Tesis [A.]: 2a. CXXVII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, pág. 1298.

en efecto, ha sido traducido como la posibilidad de que los derechos aumenten pero no disminuyan<sup>10</sup>.

Así pues, el principio en cuestión en realidad debe llevar a que en la interpretación de los derechos fundamentales se amplíe la protección respectiva, y no a la oportunidad, mucho menos obligación, de expandir los casos que podrían comprenderse en los supuestos jurídicos de las normas en juego. De tal forma, la progresividad implica que cualquier derecho, de cualquier generación, debe ser protegido cada vez más, pero no la posibilidad de *inventar* derechos ni de adjudicarlos en los casos que no corresponda legítimamente<sup>11</sup>.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que la progresividad guía la aplicación de todos los derechos humanos<sup>12</sup>, y no solamente

---

<sup>10</sup> Vid. Mancilla Castro, Roberto Gustavo, "El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 33, julio-diciembre 2015, pág. 82.

<sup>11</sup> Como parecería pretenderlo la OEA en su *slogan* "más derechos para más *gente (sic)*".

<sup>12</sup> **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte de distintos momentos del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías

de los prestacionales, como se ha opinado doctrinalmente a partir de la distinción entre las generaciones de derechos humanos<sup>13</sup>.

Por otra parte, el Máximo Tribunal mexicano también ha declarado que el principio de progresividad conlleva la ampliación del alcance que debe darse a la protección de los derechos humanos. Ello implica coadyuvar a su efectividad plena de acuerdo con las circunstancias concretas, respetando algunas obligaciones positivas y negativas, como lo ha explicado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial citado al pie<sup>14</sup>.

De tal forma, el principio de progresividad conlleva que, en la medida de lo racional, las autoridades del Estado, particularmente la Justicia, ciñan sus decisiones al contexto material de los casos específicos, y que hagan respetar los

---

institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad. Tesis [A.]: 1a. CCXCII/2016 (10a.), Semanario judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2016, s. p.

<sup>13</sup> Cfr. Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" en Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2011, pág. 160.

<sup>14</sup> **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Tesis [J.]: 1a./J 85/2017 (10a.), Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, s. p.

derechos humanos dentro del marco de lo efectivamente realizable, y no de lo que idealmente sería deseable, tal y como se comentará más adelante en este ensayo.

### III. El principio de no regresividad

Los Estados, además de tener que ampliar el alcance de los derechos humanos, desarrollándolos e impulsándolos, se encuentran impedidos para limitar o eliminar el avance en la protección o ejercicio de estos, imperativo que alcanza a toda regulación estatal<sup>15</sup>, por lo que, al menos en teoría, cualquier medida que provoque el retroceso en la protección alcanzada de un derecho humano tendría que ser concebida como regresiva<sup>16</sup>.

Naturalmente, y como se ha adelantado es el Poder Judicial a quien le corresponde la verificación de si una medida es efectivamente restrictiva del avance logrado. Ese análisis debe efectuarse a través de un *test* como el que ha descrito la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia<sup>17</sup>, y que debe acompañarse, naturalmente, de la aplicación de un examen de proporcionalidad.

---

<sup>15</sup> Courtis, Christian, *Óp. Cit.* pp. 16-21

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 6.

<sup>17</sup> **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada. Tesis [J.]: 2a./J. 41/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 634.

La no regresividad implica, desde luego, que el avance en la protección de los derechos humanos ha sido logrado de manera objetiva y que, por tanto, existe un parámetro de control para determinar si una medida estatal retrocede en la defensa de un derecho. A mayor abundamiento, eso significa que no cualquier limitación de derechos humanos puede considerarse regresiva, como se explica e ilustra en los criterios<sup>18</sup> que se citan al pie<sup>19</sup>.

---

**18 VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.** Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al prever que para la procedencia del juicio en la vía indirecta solamente debe entenderse por actos de imposible reparación los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sin incluir las violaciones procesales en grado predominante o superior, como acontecía con las interpretaciones del artículo 114, fracción IV, de la citada ley abrogada, no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual no puede considerarse como una transgresión al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, puesto que la propia Constitución, en el diverso 107, fracción III, inciso b), regula la procedencia del amparo contra actos de imposible reparación y la Ley de Amparo, al ser la reglamentaria de dicho precepto constitucional, debe configurarlos legislativamente, lo que no conlleva la restricción de algún derecho fundamental previamente alcanzado conforme al texto legal vigente, sino únicamente una redefinición de los actos de dicha naturaleza. Tesis [A.]: I.6o.C.1 K, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, septiembre de 2022.

**19 PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO**



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la prohibición de regresividad, sin embargo, ha considerado que ésta no es absoluta<sup>20</sup>, pues el

---

**VULNERAN DICHS PRINCIPIOS.** Del análisis de los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud, se advierte que no vulneran los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 73/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 471, de rubro: "IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.", la medida adoptada por el Estado Mexicano de limitar la cantidad de narcóticos que debe considerarse como de estricto e inmediato consumo personal atiende a fines constitucionalmente válidos, consistentes en respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, así como eficientar el combate al narcomenudeo, lo cual constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin de mayor trascendencia como es proteger la salud pública. Además, dicha postura es necesaria para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y, con ello, propiciar la inducción al consumo de drogas. También se estima proporcional la medida porque los beneficios que aporta su adopción representan un mayor provecho en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de las sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, sino que evita la posesión indiscriminada de narcóticos que ponga en peligro la salud de terceros. En virtud de lo anterior, se destaca que la medida adoptada tiende a buscar la mejor y mayor protección de los derechos humanos tanto de la sociedad (salud pública), como del farmacodependiente (salud particular) y, por ende, no contraviene los principios de progresividad y no regresividad, que consisten en la búsqueda o tendencia de que el disfrute de los derechos sea mejor y mayor cada día y que se impida que los logros adquiridos se vean disminuidos en perjuicio de las personas, ya que la disposición cumple con los estándares de razonabilidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad y busca la coexistencia de los derechos humanos, de salud pública y la salud particular. De ahí que con la limitación de la cantidad de narcótico que puede poseerse para el estricto e inmediato consumo personal, no se disminuye el alcance del derecho a la salud de los farmacodependientes, sino que se amplía el derecho a la salud pública de los gobernados, ello totalmente acorde al principio de progresividad. Tesis [A.]: XXVI.5º., T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, pág. 2033.

<sup>20</sup> **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro

desarrollo de los derechos humanos debe efectuarse de acuerdo con las posibilidades estatales concretas para tutelarlos.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que los Estados se enfrentan invariablemente al peligro de alterar el avance logrado en la protección de los derechos humanos, dadas las circunstancias fácticas específicas. Por ello, la prohibición de la regresividad, según la propia Corte colombiana, no puede ser absoluta sino que debe interpretarse *prima facie*, de modo que un retroceso pueda justificarse en algunos casos bajo un escrutinio rígido de la Justicia<sup>21</sup>.

## Conclusiones

Aquí se ha podido ver que el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos tiene una doble naturaleza: se trata de un estándar sustantivo de derecho y un principio general del derecho. Como la primera categoría, se traduce en un derecho humano por sí mismo a que la protección de otros derechos se amplíe gradualmente y, como la segunda, en una pauta de interpretación normativa.

Por otra parte, se ha estudiado que el principio de progresividad tiene una doble significación, consistente en el deber de los Estados de que la protección de los

---

derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que ésta, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tiene prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos. Tesis [J.]: 1a./J. 87/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 188.

<sup>21</sup> Sentencia C177/05 de la Corte Constitucional de Colombia. Véase Silva García, Fernando y Emmanuel Rosales Guerrero, "Derechos sociales y prohibición de regresividad: el caso ISSSTE y su voto de minoría", *Cuestiones Constitucionales*, enero de 2009, pág. 25.

derechos humanos se logre paulatinamente y en esa protección se conserve en su grado de mayor avance. Al respecto, también ha quedado claro que este último imperativo puede flexibilizarse en función de las circunstancias políticas, económicas, jurídicas y sociales de los Estados.

Desde luego, otra de las principales conclusiones de este trabajo es que el principio de progresividad no obliga a la *creación* de *nuevos* derechos, ni a repartirlos a más personas cuando realmente no les corresponden. Al respecto, es importante acudir a los criterios jurisprudenciales analizados en este trabajo para comprender con precisión el verdadero alcance de los principios de progresividad y no regresividad, que efectivamente son diferentes entre sí.